

Entidad pública: Subsecretaría de Salud Pública

DECISIÓN AMPARO ROL C3930-20

Requirente: Gabriel Manríquez Ortiz

Ingreso Consejo: 07.07.2020

RESUMEN

Se acoge el amparo en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, ordenándose la entrega información sobre cantidad de test PCR realizados, método estadístico detallado, empresas a las cuales se les compró kit PCR y ventiladores, informe de resultados de laboratorios privados que realizan el test por región, indicación de si el test tiene una contramuestra y sobre quién es el inventor del mismo, si sirve para diagnóstico clínico, razones de la recomendación de la no realización del informe de autopsia por el Instituto Médico Legal e informar de las cepas del coronavirus que detecta el kit PCR.

Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública respecto de la cual no se alegaron causales de secreto o reserva ni circunstancias de hecho para ponderar.

En sesión ordinaria N° 1130 del Consejo Directivo, celebrada el 22 de septiembre de 2020, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C3930-20.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e



indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 28 de mayo de 2020, don Gabriel Manríquez Ortiz solicitó a la Subsecretaría de Salud Pública, lo siguiente:

“Respecto de información sobre covid-19:

1.- Explicación del método estadístico detallado de ese Ministerio, señalando si esta es nacional o proviene de la Organización Mundial de la Salud, como también la entrega de información del total de test realizados diariamente, positivos diarios y porcentajes por comuna de la región metropolitana.

2.- Empresas a las cuales se les compró, tipología, procedencia, cantidad, monto y fecha de la adquisición de Kit PCR y respiradores o ventiladores.

3.- Informe de Laboratorios privados que realizan el test por región y cantidad de muestras informadas diariamente de cada uno de ellos (no notificadas).

4.- Si el resultado del test tiene contramuestra y que institución es la responsable de ella.

5.- Indicar quien es el inventor del test PCR, si este informó si el kit sirve para diagnóstico clínico y de conteo de virus o si sólo tiene funcionalidad experimental en estudios de investigación, considerando también la sensibilidad de falsos positivos que trae de su origen.

6.- Informar el por qué o quién recomienda la no realización del informe de autopsia, por el Instituto Médico Legal.

7.- Informar de las cepas del corona virus, que detecta el kit pcr o si solo detecta la cepa Covid 19.”

- 2) **AUSENCIA DE RESPUESTA Y AMPARO:** El 7 de julio de 2020, don Gabriel Manríquez Ortiz a dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la ausencia de respuesta a su solicitud.

- 3) **SOLICITUD DE SUBSANACIÓN:** Este Consejo, mediante Oficio N°12076 de fecha 28 de julio de 2020, solicitó al reclamante que adjunte copia de su solicitud de información ingresada al órgano reclamado. Al efecto, mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020, el requirente adjuntó solicitud de información, con el timbre del órgano requerido.

- 4) **AUSENCIA DE DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública, mediante Oficio N°E13724 de fecha 18 de agosto de 2020 solicitándole que: (1°) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2°) en



caso de haber dado respuesta al requerimiento de información, acredite dicha circunstancia, acompañando copia de la respuesta y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso 2º, de la Ley de Transparencia y en el numeral 4.4., de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; (3º) señale si la información requerida en la solicitud de acceso, obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (4º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; (5º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada; y, (6º) en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información pedida, se solicita la remisión de la misma a la parte recurrente con copia a este Consejo, a fin de evaluar el cierre del presente caso a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Lo anterior, dando aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, al numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo y a la Recomendación de esta Corporación sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

No obstante lo anterior, a la fecha del presente acuerdo, no consta que el órgano requerido haya evacuado sus descargos u observaciones en esta sede.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 14 de la Ley de Transparencia dispone que la autoridad o jefatura del organismo requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la recepción de la misma. No obstante ello, en el presente caso, la solicitud en análisis no fue respondida dentro de los plazos legales indicados. Asimismo, resulta necesario hacer presente al órgano reclamado que la circunstancia de no evacuar descargos constituye una falta de colaboración que entorpece y dilata el procedimiento de acceso a la información pública. Por lo anterior, se le recomienda que en lo sucesivo adopte las medidas administrativas necesarias a fin de evitar la reiteración de las circunstancias ya descritas.
- 2) Que, el presente amparo se funda en la ausencia de respuesta por parte de la reclamada a la solicitud de información. En efecto, dicha solicitud se refiere a la entrega de información sobre cantidad de test PCR realizados, método estadístico detallado, empresas a las cuales se les compró kit PCR y ventiladores, informe de resultados de laboratorios privados que realizan el test por región, indicación de si el test tiene una contramuestra y sobre quién es el inventor del mismo, si sirve para diagnóstico clínico,



razones de la recomendación de la no realización del informe de autopsia por el Instituto Médico Legal e informar de las cepas del coronavirus que detecta el kit PCR.

- 3) Que, en tal sentido, cabe tener presente que el artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".
- 4) Que, en consecuencia, dada la falta de respuesta al solicitante y la ausencia de descargos en esta sede, y no existiendo antecedentes que permitan determinar la existencia o inexistencia de la información solicitada o ponderar alguna causal de secreto o reserva, y teniendo en consideración que se trata de información que en el contexto de la pandemia sanitaria por la que atraviesa el país, producto del Covid-19, supone que esté en poder de la población, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de la información solicitada. En virtud del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros, que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Asimismo, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2º, letra f) y g), y 4º de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33º, letra m), de la Ley de Transparencia. No obstante lo anterior, en el evento que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Gabriel Manríquez Ortiz, en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública, lo siguiente;



- a) Entregue al reclamante la información que consta en el numeral 1° de lo expositivo, sobre cantidad de test PCR realizados, método estadístico detallado, empresas a las cuales se les compró kit PCR y ventiladores, informe de resultados de laboratorios privados que realizan el test por región, indicación de si el test tiene una contramuestra y sobre quién es el inventor del mismo, si sirve para diagnóstico clínico, razones de la recomendación de la no realización del informe de autopsia por el Instituto Médico Legal e informar de las cepas del coronavirus que detecta el kit PCR, en la forma señalada en el considerando 4° del presente acuerdo.

No obstante, en el evento en que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General (S) y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Gabriel Manríquez Ortiz y a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González y don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

